

REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE BOLSAS DE PLÁSTICO REUTILIZABLES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad

1.1 El presente Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y de etiquetado que deben cumplir en su fabricación las bolsas de plástico reutilizables para el consumo interno, importación, distribución, entrega y comercialización, en el marco de la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables.

1.2 El presente Reglamento Técnico tiene por finalidad orientar el uso de las bolsas de plástico en nuestro país, hacia una economía circular donde estas sean reutilizables y no generen contaminación por microplásticos o sustancias peligrosas, en el ambiente; así como, prevenir y mitigar los riesgos e impactos negativos al ambiente y a la salud, y reducir la asimetría informativa en la cadena de consumo.

Artículo 2.- Campo de aplicación

2.1 Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico son de aplicación y cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas que fabriquen en el país bolsas de plástico reutilizables con asa para consumo interno, importen, distribuyan o comercialicen, en las que el plástico es un constituyente significativo y que han sido diseñadas o son utilizadas por los consumidores o usuarios para llevar o cargar bienes.

2.2 Las bolsas de plástico reutilizables indicadas en el numeral 2.1 del presente artículo se encuentran comprendidas en las partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en las Subpartidas de la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (Subpartidas NANDINA) y de manera específica en las Subpartidas Nacionales del Arancel de Aduanas 2022, aprobado por el Decreto Supremo N° 404-2021-EF, o la norma que lo sustituya, que se indican en la Tabla 1 siguiente:

Tabla 1. Subpartidas Nacionales del Arancel de Aduanas comprendidas dentro del alcance del presente Reglamento Técnico

CÓDIGO			DESCRIPCIÓN	PRODUCTO
Sistema Armonizado	NANDINA	Subpartida Nacional de Arancel (SPN)		
3923			Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	Bolsas de plástico con asa reutilizables diseñadas o utilizadas para llevar o cargar bienes.
			- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos	
	3923.21.00	3923.21.00.00	- - De polímeros de etileno	
			- - De los demás polímeros	
	3923.29.90	3923.29.90.00	- - - Los demás	
	3923.90.00	3923.90.00.00	- Los demás	
4911			Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.	Bolsas de plástico con asa reutilizables cuya razón de ser es que llevan impresiones o ilustraciones.
			- Los demás	
	4911.99.00	4911.99.00.00	- - Los demás	



Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico se debe considerar el Glosario de Términos de la Ley N° 30884 y las definiciones establecidas en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM, así como las siguientes definiciones:

1. **Aditivo:** Sustancia que se adiciona a un polímero como un componente menor de la mezcla para modificar sus propiedades. Se consideran como aditivos a los antioxidantes, plastificantes, retardadores de llama, coadyuvantes de procesamiento, otros polímeros, colorantes, absorbentes de UV y diluyentes (definición tomada en base a lo indicado en el Compendium of Polymer Terminology and Nomenclature. IUPAC Recommendations 2008).
2. **Bolsa de plástico reutilizable:** Bolsa con asa que tiene al plástico como constituyente significativo, que es reutilizable y que cumple con los requisitos técnicos y de etiquetado del presente Reglamento Técnico.
3. **Capa (de una bolsa):** Corresponde a la cara de la bolsa; por lo cual, en total la bolsa tendría dos (2) capas.
4. **Certificado de conformidad:** Documento mediante el cual el Organismo de Certificación de Productos declara que las bolsas de plástico reutilizables demuestran el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento Técnico y sus Anexos.
5. **Componente:** Elemento de la bolsa de plástico que puede ser separado manualmente o empleando métodos físicos sencillos (definición tomada en base a lo indicado en el numeral 3.11 de la NTP-ISO 18601:2020).
6. **Constituyente:** Elemento a partir del cual la bolsa de plástico o sus componentes están fabricados y que no puede ser separado manualmente o empleando métodos físicos sencillos (definición tomada en base a lo indicado en el numeral 3.12 de la NTP-ISO 18601:2020).
7. **Constituyente significativo:** Cualquier constituyente presente a partir de 1% del peso seco total de la bolsa de plástico (definición tomada en base a lo indicado en el numeral 6.3.1 de la NTP-ISO 17088:2015).
8. **Declaración de conformidad del proveedor:** Documento mediante el cual el proveedor (fabricante nacional o extranjero) declara que las bolsas de plástico reutilizables cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento Técnico y sus Anexos.
9. **En la práctica y a escala:** Son las condiciones en las que existen infraestructuras de valorización de residuos de plástico sólidos debidamente autorizadas, donde se valoricen los residuos de las bolsas de plástico reutilizables, y que a su vez se encuentren operando en todos los departamentos en los cuales estas bolsas van a ser comercializadas, conforme a las disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
10. **Esquema de certificación:** Sistema de certificación relativo a productos específicos, a los que se aplican los mismos requisitos especificados, reglas y procedimientos establecidos. Estipula las reglas, los procedimientos y la gestión para la implementación de la certificación de productos, procesos y servicios (de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.2 de la NTP-ISO/IEC 17067:2015).
11. **Evaluación de la conformidad:** Demostración de que se cumplen los requisitos especificados en el presente Reglamento Técnico (definición tomada en base a lo indicado en el numeral 4.1 de la NTP-ISO/IEC 17000:2020).
12. **Evaluación de conformidad de primera parte:** Actividad de evaluación de la conformidad (ensayo o inspección) que lleva acabo una persona o la organización (fabricante) que provee las bolsas de plástico reutilizables (definición tomada en base a lo indicado en el numeral 4.3 de la NTP-ISO/IEC 17000:2020).



13. **Evaluación de conformidad de tercera parte:** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva acabo una organización (organismo de certificación, organismo de inspección o laboratorio de ensayo) que es independiente del proveedor (fabricante) de las bolsas de plástico reutilizables (definición tomada en base a lo indicado en el numeral 4.5 de la NTP-ISO/IEC 17000:2020).
14. **Informe de ensayo:** Documento emitido por un laboratorio de ensayo que suministra de manera exacta, clara, inequívoca y objetiva los resultados de los ensayos señalados en el Anexo I del presente Reglamento Técnico y que incluye toda la información acordada con el cliente y la necesaria para la interpretación de los resultados, así como, la información exigida en el método utilizado (definición tomada en base a lo indicado en el numeral 7.8.1 de la NTP-ISO/IEC 17025:2017).
15. **Materia prima e insumos:** Se considera como materia prima la granza, polvo, triturado, etc. de polímeros, concentrados (*masterbatches*) y aditivos (de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.2 de la UNE-EN 53930-1:2019).
16. **Monomaterial:** Término referente a que el material o producto que en su composición solamente contiene un tipo de material polimérico (de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.8 de la UNE 53930-1:2019).
17. **Organismo de certificación de productos:** Organismo de tercera parte, independiente del fabricante o proveedor del producto, que realiza la atestación (emisión de una declaración de que se ha demostrado que se cumple con los requisitos específicos) en relación con productos (definición tomada en base a lo indicado en el numeral 7.6 de la NTP-ISO/IEC 17000:2020).
18. **Pre-consumo:** Término descriptivo que abarca el material generado durante el proceso de fabricación del producto, sin incluir su distribución. Puede incluir mermas, material reprocesado, productos no aptos para su comercialización, entre otros (definición tomada en base a lo indicado en el numeral 3.6 de la UNE 53930-1:2019).
19. **Post-consumo:** Término descriptivo que abarca el material generado por los usuarios finales de los productos, que ha cumplido su propósito previsto o ya no puede ser utilizado. Incluye el material devuelto dentro de la cadena de distribución (de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.7 de la UNE 53930-1:2019).
20. **Reciclabilidad:** Característica de un producto, embalaje o componente asociado que puede ser recuperado a través de procesos y programas disponibles, donde puede ser recolectado, procesado y devuelto a uso en forma de materias primas secundaria (definición tomada en base a lo indicado en el numeral 3.6 de la NTP-ISO 18604:2020).
21. **Reutilización:** Operación mediante la cual la bolsa de plástico se utiliza para el mismo fin para la que fue concebida, con o sin el apoyo de productos auxiliares presentes en el mercado (definición tomada en base a lo indicado en el numeral 3.1 de la NTP-ISO 18603:2019).
22. **Regla de decisión:** Regla que describe cómo se toma en cuenta la incertidumbre de medición cuando se declara la conformidad con un requisito especificado (de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.7 de la NTP-ISO/IEC 17025:2017).
23. **Sistema de reutilización:** Disposiciones establecidas (organizativas, técnicas o financieras) que garantizan la posibilidad de reutilización (de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.6 de la NTP-ISO 18603:2019).
24. **Sistema de reutilización abierto:** Sistema en el cual las bolsas de plástico reutilizables se reutilizan entre empresas no especificadas. En este sistema se requiere la asistencia de un tercero que se encargue de la gestión para lograr el retorno de todas las bolsas plásticas reutilizables (definición tomada en base a lo indicado en el numeral 3.6.2 de la NTP-ISO 18603:2019).
25. **Sistema de reutilización cerrado:** Sistema en el cual las bolsas de plástico reutilizables son reutilizadas por una empresa o un grupo de empresas que cooperan en su gestión (definición tomada en base a lo indicado en el numeral 3.6.1 de la NTP-ISO 18603:2019).



C. NORIEGA

26. **Tintas:** Material, que puede o no incluir colorante, diseñado para la deposición en estado líquido sobre un sustrato (de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.28 de la ISO/IEC 29142-1:2013).

Artículo 4.- Abreviaturas, siglas y acrónimos

- 4.1 **Dec. Leg. N° 1304:** Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados.
- 4.2 **DGPARG:** Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción.
- 4.3 **DGSFS:** Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción.
- 4.4 **Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM:** Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables.
- 4.5 **IAF:** Foro Internacional de Acreditación (por sus siglas en inglés, *International Accreditation Forum*).
- 4.6 **IAAC:** Cooperación InterAmericana de Acreditación (por sus siglas en inglés, *Inter-American Accreditation Cooperation*).
- 4.7 **ILAC:** Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (por sus siglas en inglés, *International Laboratory Accreditation Cooperation*).
- 4.8 **INACAL:** Instituto Nacional de Calidad.
- 4.9 **INDECOPI:** Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
- 4.10 **Ley N° 30884:** Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables.
- 4.11 **MINAM:** Ministerio del Ambiente.
- 4.12 **OCP:** Organismo de Certificación de Productos.
- 4.13 **PIDE:** Plataforma de Interoperabilidad del Estado.
- 4.14 **PRODUCE:** Ministerio de la Producción.
- 4.15 **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- 4.16 **LPAG:** Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO II REQUISITOS TÉCNICOS Y DE ETIQUETADO PARA LAS BOLSAS DE PLÁSTICO REUTILIZABLES

Artículo 5.- Requisitos técnicos

Las bolsas de plástico reutilizables indicadas en el artículo 2 del presente Reglamento Técnico, incluyendo todos sus componentes, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Caracterización

- Identificación del polímero.
- Identificación de constituyentes.
- Contenido de metales y otras sustancias peligrosas: La concentración de plomo, cadmio, mercurio y cromo hexavalente en conjunto no debe ser mayor que 100 ppm en peso de la bolsa de plástico reutilizable.

2. Espesor y área

- El espesor de cada capa de la bolsa de plástico reutilizable debe ser igual o mayor que 50 micrómetros (50 μ m).



- b) El área de cada lado de la bolsa de plástico reutilizable debe ser igual o mayor que 900 cm², incluyendo el área correspondiente de las asas y los pliegues.

3. Resistencia a la carga dinámica

Las bolsas de plástico reutilizables deben cumplir con los requisitos de resistencia a la carga dinámica, al ser sometidas al ensayo establecido en el Anexo I del presente Reglamento Técnico, y cumplir con los siguientes criterios de aceptación:

- a) Para todos los tipos de bolsa (tipo camiseta, asa lazo o troquelada), se admite desgarrar o rotura en la soldadura del fondo donde se une con el pliegue. Se considera que la bolsa cumple el requisito cuando no permite el paso de una esfera de 10 mm en ninguna de las roturas, de lo contrario, se debe evaluar el segundo criterio de aceptación señalado en el inciso b) del presente numeral.
- b) El requisito se cumple si, luego de repetir el ensayo con cinco (5) bolsas más ninguna de las bolsas presenta desgarrar o rotura. De lo contrario, se considera que la bolsa no cumple el requisito.
- c) Si durante la ejecución del ensayo las bolsas experimentan un estiramiento de sus asas que impida la correcta ejecución del ensayo al entrar en contacto con partes del propio equipo, de la base de este equipo o el propio suelo, se considera que la bolsa no cumple el requisito.

4. Material

Las bolsas de plástico reutilizables deben ser monomaterial en cada uno de sus componentes, sin incluir otro material de distinta naturaleza al del polímero empleado en la fabricación, salvo los aditivos, tintas, adhesivos y cargas que le den las características finales.

5. Contenido de material reciclado

- 5.1 La bolsa de plástico reutilizable debe estar compuesta de material reciclado pre-consumo y post-consumo.

- 5.2 Para asegurar la trazabilidad del material de entrada al proceso de reciclaje, el fabricante debe mantener un registro documentado que contenga como mínimo, la siguiente información:

- a) Tipo de material/procedencia.
- b) Tipo de producto.
- c) Tipo de residuo (pre-consumo, post-consumo u otros).
- d) Cantidad.
- e) De dónde proviene (identificación del proveedor).
- f) Especificar si el residuo ha tenido contacto con sustancias peligrosas.

6. Evaluación de la reciclabilidad

- 6.1 Las personas naturales y jurídicas que fabriquen en el país para consumo interno o importen bolsas de plástico reutilizables deben cumplir con los requisitos especificados en la NTP-ISO 18604:2020, para que las bolsas sean clasificadas como reciclables.
- 6.2 La evaluación de la reciclabilidad debe ser documentada de acuerdo con los formatos establecidos en el Anexo C de la NTP-ISO 18604:2020.



7. Declaración del porcentaje de material reciclable

Las personas naturales y jurídicas que fabriquen para consumo interno o importen bolsas de plástico reutilizables deben declarar, de acuerdo con el formato del Anexo D establecido en la NTP-ISO 18604:2020, el porcentaje en peso de la unidad de la bolsa de plástico que sea reciclable, identificando el flujo o flujos de reciclaje destinados para cada componente.

8. Durante la fabricación de las bolsas de plástico reutilizables no se deben introducir deliberadamente sustancias que dificultan el reciclaje, sustancias que aceleran la fragmentación en microplásticos o sustancias peligrosas para el ambiente y la salud humana. Las bolsas de plástico, no biodegradables, que incluyen aditivos que catalizan la fragmentación de sus materiales en microplástico o microfragmentos (oxodegradables u otras tecnologías similares que fragmenten el plástico) se encuentran prohibidas de acuerdo al literal c) del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 30884.

Artículo 6.- Requisitos del etiquetado

6.1 La información consignada en el etiquetado de las bolsas de plástico reutilizables debe ser expresada en idioma castellano, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Dec. Leg. N° 1304; sin perjuicio de que además se presente en otros idiomas. Asimismo, debe contener como mínimo, la información que se indica a continuación:

- a) El término "REUTILIZABLE" y "RECICLABLE".
- b) Resistencia a la carga dinámica, en kilogramos (kg).
- c) Espesor de la bolsa, en micrómetros (μm).
- d) Área de la bolsa, en centímetros cuadrados (cm^2).
- e) Número o código de identificación único del Certificado de Conformidad.
- f) Identificación del fabricante (Razón social o marca).
- g) Fecha de fabricación, indicando el mes y año.
- h) Tipo de polímero identificado de acuerdo con la norma NTP-ISO 1043-1:2014 (revisada el 2019) y NTP-ISO 1043-1:2014/ MT 1:2019 o con la Comisión de la nomenclatura macromolecular de la *International Union of Pure and Applied Chemistry* (IUPAC, por sus siglas en inglés).
- i) El Símbolo universal del "Bucle de Mobius" de acuerdo con el numeral 5.10.2 de la norma NTP-ISO 14021:2017 (revisada el 2022) y NTP-ISO 14021:2017 (revisada el 2022) /MT 1:2022, con el código del tipo de polímero según ASTM D7611/D7611M-20.
- j) Contenido de material reciclado y reciclable, en porcentaje, indicando "Contenido de material reciclado, XX % Pre-consumo/Post.consumo", según corresponda y "Contenido de material reciclable, XX%".
- k) Indicar si pertenece o no pertenece a un sistema de reutilización, según corresponda:

Opción 1: cuando pertenece a un sistema de reutilización cerrado o abierto:

"ESTA BOLSA PERTENECE A UN SISTEMA DE REUTILIZACIÓN CERRADO. LUEGO DE CONTINUOS USOS, DISPONER LA BOLSA LIMPIA Y SECA EN LOS PUNTOS ESTABLECIDOS".

"ESTA BOLSA PERTENECE A UN SISTEMA DE REUTILIZACIÓN ABIERTO LUEGO DE CONTINUOS USOS, DISPONER LA BOLSA LIMPIA Y SECA EN LOS PUNTOS ESTABLECIDOS".



Opción 2: cuando no pertenece a un sistema de reutilización:

“ESTA BOLSA NO PERTENECE A UN SISTEMA DE REUTILIZACIÓN. LUEGO DE CONTINUOS USOS, DISPONER LA BOLSA LIMPIA Y SECA EN UN PUNTO DE RECICLAJE”.

- l) Si las condiciones necesarias para que la bolsa de plástico reutilizable pueda ser reciclada no están disponibles en la práctica y a escala en el Perú, debe colocarse el siguiente texto:

“EN NUESTRO PAÍS EXISTE DISPONIBILIDAD LIMITADA DE PROGRAMAS Y/O INFRAESTRUCTURA DE RECICLAJE DE BOLSAS DE PLÁSTICO”.

- m) Indicar la siguiente frase; “MINIMICE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS”.

6.2 La información listada debe ser consignada en cada bolsa de plástico reutilizable en forma clara, visible y permanente, en un área no menor al 10% del área de una de sus caras, sin considerar los pliegues ni las asas cuando aplique; conforme a los parámetros referenciales expresados en la representación gráfica de la etiqueta mostrada en el Anexo II del presente Reglamento Técnico.

6.3 El etiquetado no debe contener afirmaciones ambiguas o no específicas, tales como "ambientalmente seguro", "no-contaminante", "verde", "ecológico", "protege la capa de ozono", "amigo de la naturaleza", entre otras frases que implique de manera general que el producto es beneficioso.

6.4 La autoridad de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones que en materia de etiquetado se han establecido en el presente Reglamento Técnico, verifica en los puntos de venta de las bolsas de plástico reutilizables el etiquetado de las mismas, en el que se debe incluir el sistema de reutilización al que pertenecen las bolsas, en caso corresponda. Los criterios de los sistemas de reutilización se establecen en el Anexo V del presente Reglamento Técnico.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 7.- Esquemas de Evaluación de la Conformidad

7.1 La bolsa de plástico reutilizable se clasifica por el polímero, aditivo o tinta del producto. Los tipos de bolsa de plástico reutilizables se pueden agrupar en subtipos de bolsas que presenten diferente tamaño, espesor, superficie o concentración de aditivos o tintas. La determinación de la muestra de ensayo se realiza conforme a lo dispuesto en el Anexo I del presente Reglamento Técnico.

7.2 Esquemas de certificación

Las personas naturales o jurídicas que fabriquen en el país para consumo interno o importen bolsas de plástico reutilizables deben obtener el Certificado de Conformidad emitido por un OCP, recurriendo a cualquiera de los esquemas de certificación que se establecen a continuación:

- a) **Esquema de Certificación Tipo 1b de un lote completo de productos.**
Comprende la certificación de un lote completo de productos, inmediatamente después de la selección y la determinación mediante ensayos e inspección. La proporción a ser ensayada incluye la toma de una muestra representativa del lote,



sobre la base de considerar la homogeneidad de los elementos del lote y la aplicación de un plan de muestreo en función de normas técnicas internacionales de acuerdo al tipo de producto, los que deben ser consignados en el Certificado de Conformidad.

Si el resultado de la determinación, revisión y decisión es positivo, el certificado que emita el OCP reconoce la conformidad de todos los productos del lote; debiéndose identificar en el certificado y en los productos el lote evaluado. El certificado es válido sólo para el lote evaluado, no pudiéndose utilizar para otros lotes del producto.

b) Esquema de Certificación Tipo 2.

Comprende una evaluación inicial mediante el ensayo de una muestra representativa de la producción, con seguimiento tomando muestras del producto en el mercado, las que se someten a ensayos e inspección para comprobar la continuidad de la conformidad con los requisitos contemplados en el presente Reglamento Técnico.

c) Esquema de Certificación Tipo 3.

Comprende una evaluación inicial mediante el ensayo de una muestra representativa de la producción, con seguimiento tomando muestras del producto en la producción, las que se someten a ensayos e inspección para comprobar la continuidad de la conformidad con los requisitos contemplados en el presente Reglamento Técnico. El seguimiento incluye la evaluación periódica del proceso de producción.

d) Esquema de Certificación Tipo 4.

Comprende una evaluación inicial mediante el ensayo de una muestra representativa de la producción, con seguimiento tomando muestras del producto en la producción, en el mercado o ambos, las que se someten a ensayos e inspección para comprobar la continuidad de la conformidad con los requisitos contemplados en el presente Reglamento Técnico. El seguimiento incluye la evaluación periódica del proceso de producción.

e) Esquema de Certificación Tipo 5.

Comprende una evaluación inicial mediante el ensayo de una muestra representativa de la producción, con seguimiento tomando muestras del producto en la producción, en el mercado, o de ambos las que se someten a ensayos e inspección para comprobar la continuidad de la conformidad con los requisitos contemplados en el presente Reglamento Técnico; el seguimiento incluye la evaluación del proceso de producción, del sistema de gestión o ambos. Si la vigilancia incluye la auditoría del sistema de gestión, es necesaria una auditoría inicial del sistema de gestión.



7.3 Los esquemas de certificación deben incluir los elementos que se establecen en la norma NTP-ISO/IEC 17067:2015. El Anexo III del presente Reglamento Técnico, que contiene los elementos de los Esquemas de Certificación, es referencial. Los Certificados de Conformidad e Informes de Ensayo deben contener la información que se indica en las normas NTP-ISO 17065:2013 y NTP-ISO 17025:2017, respectivamente. El Anexo IV del presente Reglamento Técnico, que contiene la información de los Certificados de Conformidad e Informes de Ensayo, es referencial.

7.4 Para esquemas de certificación que involucren seguimiento, la vigilancia por el OCP se debe realizar por lo menos una (1) vez al año, incluyendo como mínimo, el ensayo de

identificación del polímero señalado en Tabla I.1 del Anexo I del presente Reglamento Técnico.

Artículo 8.- Demostración de la Conformidad con el Reglamento Técnico

8.1 Las personas naturales o jurídicas que fabriquen en el país para consumo interno o importen bolsas de plástico reutilizables, deben contar con un Certificado de Conformidad del producto acompañado del Informe de Ensayo de identificación del polímero, emitido de acuerdo con uno de los esquemas de certificación que se establecen en el artículo 7 del presente Reglamento Técnico, a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos de esta norma.

8.2 Los referidos Certificados de Conformidad deben ser emitidos por un OCP acreditado por:

- a) INACAL; u
- b) Organismos de acreditación del país de fabricación o del país donde se efectúe la certificación, que sean miembros firmantes de un Acuerdo de Reconocimiento Multilateral del IAF o IAAC. Para los países de la Comunidad Andina se aplica lo establecido en la Decisión 506 sobre reconocimiento y aceptación de certificados de productos que se comercialicen en la Comunidad Andina o la normativa que la modifique o reemplace.

8.3 El OCP debe estar acreditado para el producto y esquema de certificación, establecidos en los artículos 2 y 7 del presente Reglamento Técnico, respectivamente.

8.4 El Informe de Ensayo debe ser emitido por un laboratorio de ensayo, acreditado por el INACAL, en los métodos de ensayo señalados en el Anexo I del presente Reglamento Técnico, o acreditado por un organismo de acreditación que sea miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la ILAC o IAAC.

8.5 La determinación de los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento Técnico debe ser realizada de acuerdo con las consideraciones y métodos de ensayo indicados en el Anexo I del presente Reglamento Técnico.

CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

Artículo 9.- Presentación del Certificado de Conformidad a PRODUCE

Las personas naturales y jurídicas que fabriquen para consumo interno o importen bolsas de plástico reutilizables, previo a su distribución y comercialización presentan a PRODUCE, a través de la DGSFS, o la que haga sus veces, el Certificado de Conformidad acompañado del Informe de Ensayo de identificación del polímero correspondiente, que se indica en el artículo 8 del presente Reglamento Técnico; que acredita que las bolsas de plástico reutilizables que se pretende distribuir o comercializar en el mercado nacional cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento Técnico. El Certificado de Conformidad puede presentarse, a través de la Mesa de Partes Virtual de PRODUCE.

Artículo 10.- Finalidad de la presentación del Certificado de Conformidad a PRODUCE

La presentación del Certificado de Conformidad a PRODUCE, acompañado del Informe de Ensayo de identificación del polímero correspondiente, tiene por finalidad que la DGSFS, o la que haga sus veces, pueda llevar a cabo las acciones de fiscalización que estime



convenientes, bajo su programación y presupuesto, en el marco de sus competencias y lo señalado en los Capítulos V y VI del presente Reglamento Técnico.

CAPÍTULO V POTESTAD FISCALIZADORA

Artículo 11.- Competencia de la fiscalización de PRODUCE

11.1 En el marco de sus competencias, PRODUCE ejerce la función fiscalizadora del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, con excepción de las disposiciones sobre el etiquetado, de conformidad con lo establecido en el Dec. Leg. N° 1304 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2022-PRODUCE, o las normas que los sustituyan, para lo cual verifica el Certificado de Conformidad, así como el Informe de Ensayo de identificación del polímero correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30884.

11.2 PRODUCE, en el ejercicio de la función fiscalizadora, se encarga de la fiscalización en cualquiera de los puntos que se utilice para la producción, almacenamiento o comercialización de las bolsas de plásticos reutilizables respecto al cumplimiento de las características de reutilización y reciclabilidad de las bolsas de plástico, para lo cual verifica el Certificado de Conformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30884.

Artículo 12.- Potestad fiscalizadora de PRODUCE

La potestad fiscalizadora que ejerce PRODUCE comprende la verificación en todo el territorio de la República del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, con excepción de las disposiciones sobre el etiquetado, de conformidad con lo establecido en el Dec. Leg. N° 1304 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2022-PRODUCE, o las normas que los sustituyan. Dicha potestad se ejerce a través de actos y diligencias de investigación, supervisión, control e inspección, incluyendo el dictado de medidas cautelares y/o correctivas.

Artículo 13.- Autoridad de fiscalización

PRODUCE, a través de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la DGSFS, o el órgano que haga sus veces, es la autoridad que ejerce la función de fiscalización de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, de acuerdo con lo dispuesto en el Dec. Leg. N° 1304 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2022-PRODUCE, y el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE, o las normas que los sustituyan; con excepción de las disposiciones sobre el etiquetado, cuya fiscalización compete al INDECOPI.

Artículo 14.- Actividad de fiscalización

14.1 Las acciones de fiscalización de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, con excepción de las que regulan el etiquetado, a cargo de la autoridad de fiscalización, se realizan de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE, y por la LPAG, o las normas que los sustituyan.

14.2 La autoridad de fiscalización puede solicitar los informes de ensayo que sustentan el Certificado de Conformidad y cualquier otra información vinculada a las bolsas de plástico reutilizables; así como, recoger las muestras correspondientes, a fin de someterlas a pruebas



o ensayos, según lo señalado en el artículo 15 del presente Reglamento Técnico; pudiendo efectuar la supervisión y fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma.

14.3 Anualmente, la unidad de organización competente del Viceministerio de Gestión Ambiental del MINAM puede solicitar a la DGSFS un informe que contenga una lista de las actividades de supervisión y fiscalización realizadas y los resultados de éstas.

Artículo 15.- Muestreo y ensayos durante la fiscalización

A fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico, el muestreo de las bolsas de plástico reutilizables se realiza de la siguiente manera:

1. Para la fiscalización de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, con excepción de las disposiciones sobre el etiquetado; a cargo de la autoridad de fiscalización, el muestreo se realiza en los puntos de fabricación, almacenamiento y/o comercialización. La autoridad de fiscalización puede recoger muestras para realizar la verificación del cumplimiento de la normativa.

2. La autoridad de fiscalización, bajo su programación y presupuesto, puede verificar si la muestra de la bolsa de plástico recogida durante la fiscalización corresponde al mismo tipo de bolsa de plástico reutilizable consignada en el Certificado de Conformidad e Informe de Ensayo, solicitando a un OCP o laboratorio de ensayo acreditado según las disposiciones correspondientes del artículo 8 del presente Reglamento Técnico, que determine la conformidad de la muestra ensayada con los resultados del Certificado de Conformidad o Informe de Ensayo, no siendo necesario realizar todos los ensayos señalados en el Anexo I del presente Reglamento Técnico. Para ello, se debe realizar lo siguiente:

- a) Los ensayos de identificación del polímero y la resistencia a la carga deben ser realizados según los métodos de ensayo establecidos en Anexo I del presente Reglamento Técnico. La determinación de la conformidad debe ser realizada considerando que la muestra de la fiscalización es una muestra única.
- b) Los procedimientos señalados en el literal precedente deben ser realizados por un OCP o laboratorio de ensayo acreditado, según las disposiciones correspondientes del artículo 8 o que cumpla lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento Técnico.
- c) En caso los ensayos dispuestos por la autoridad de fiscalización arrojen una diferencia del polímero y de la resistencia a la carga entre la muestra de la bolsa de plástico analizada en la fiscalización, y la bolsa de plástico reutilizable correspondiente al Certificado de Conformidad o Informe de Ensayo, se determina que la misma no cumple las disposiciones señaladas en el presente Reglamento Técnico.



CAPÍTULO VI POTESTAD SANCIONADORA Y RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 16.- Potestad sancionadora de PRODUCE

En el marco de sus competencias, PRODUCE ejerce la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, con excepción de las disposiciones sobre el etiquetado, de conformidad con lo establecido en el Dec. Leg. N° 1304 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2022-PRODUCE, o las normas que los sustituyan.

Artículo 17.- Autoridad sancionadora de PRODUCE

PRODUCE, a través de la Dirección de Sanciones de la DGSFS o el órgano que haga sus veces, es la autoridad que ejerce la función de sanción respecto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico; con excepción de las disposiciones sobre el etiquetado, de acuerdo con lo establecido en el Dec. Leg. N° 1304 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2022-PRODUCE, y el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE, o las normas que los sustituyan.

Artículo 18.- Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, con excepción de las disposiciones sobre el etiquetado, se tramita conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE y la LPAG, o las normas que los sustituyan.

Artículo 19.- Infracciones y sanciones

La tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones de los reglamentos técnicos, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado, referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final se encuentran previstas en el Dec. Leg. N° 1304 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2022-PRODUCE, o las normas que los sustituyan.

CAPÍTULO VII

PUBLICIDAD DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD, DECLARACIONES DE CONFORMIDAD E INFORMES DE ENSAYO

Artículo 20.- Registro de fabricantes, importadores y distribuidores

El Registro de fabricantes, importadores y distribuidores de los bienes de plástico creado mediante la Ley N° 30884, plataforma digital albergada en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), es la herramienta que el MINAM pone a disposición de los fabricantes, importadores y distribuidores para reportar los Certificados de Conformidad o las Declaraciones de Conformidad con los Informes de Ensayo respectivos, según corresponda, de acuerdo al manual que implemente el MINAM, con el objetivo de recopilar información de las bolsas de plástico reutilizables que se fabrican, importan y distribuyen en el país y facilitar el control y fiscalización por parte de las autoridades competentes. La información generada a través del Registro es utilizada sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos por las autoridades competentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adaptación a los avances científicos y técnicos

Cuando se presenten avances científicos y técnicos relacionados a los requisitos técnicos y de etiquetado de las bolsas de plástico reutilizables, el Poder Ejecutivo adapta el contenido del presente Reglamento Técnico mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de la Producción, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Ambiente y de conformidad con los compromisos asumidos por el país en materia de obstáculos técnicos al comercio.



SEGUNDA.- Interoperabilidad con el Registro de fabricantes, importadores y distribuidores de los bienes de plástico

Para facilitar el intercambio de datos e información que se generen, de la aplicación del presente Reglamento Técnico, el MINAM, PRODUCE y la SUNAT utilizan la PIDE a efectos de publicar y consumir la información que se consigne en el Registro de fabricantes, importadores y distribuidores de los bienes de plástico, creado por la Ley N° 30884, a fin de utilizar dicha información para el cumplimiento de sus funciones, conforme al marco legal vigente en materia de gobierno y transformación digital.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Organismos de Certificación del Producto

En tanto no exista en el país, como mínimo un (1) OCP acreditado por el INACAL, para el producto y el esquema de certificación señalados en los artículos 2 y 7 del presente Reglamento Técnico, respectivamente, se acepta la Declaración de Conformidad del Proveedor (fabricante nacional o extranjero) suscrita por el representante legal de la empresa, adjuntando el Informe de Ensayo del tipo y subtipo de bolsa de plástico reutilizable.

La Declaración de Conformidad del Proveedor (fabricante nacional o extranjero) debe ser emitida de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma NTP-ISO/IEC 17050-1:2007 (revisada el 2020) y NTP ISO/IEC 17050-2:2007 (revisada el 2020).

En caso se trate de un producto importado se acepta la Declaración de Conformidad del Proveedor o el Certificado de Conformidad emitido por un OCP acreditado por un organismo de acreditación del país de fabricación o del país donde se efectúe la certificación según lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 del presente Reglamento Técnico.

Una vez que exista en el país un (1) OCP acreditado por el INACAL, tanto el producto de fabricación nacional como el importado deben contar con un Certificado de Conformidad emitido por un OCP acreditado, ello de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8 del presente Reglamento Técnico. Las Declaraciones de Conformidad del Proveedor que fueron emitidas previo a la acreditación del OCP tendrán una validez de un (1) año, vencido este plazo sólo se aceptarán los Certificados de Conformidad emitidos por los OCP acreditados.

Durante el periodo en el cual se permite acreditar, el cumplimiento de los requisitos técnicos y de etiquetado señalados en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento Técnico, a través de la Declaración de Conformidad del Proveedor (fabricante nacional o extranjero), se aplican las disposiciones referidas a la fiscalización y sanciones respectivas establecidas en los artículos del 11 al 19 del presente Reglamento Técnico.

SEGUNDA.- Informe de Ensayo que sustenta la Declaración de Conformidad del Proveedor

El muestreo y los ensayos deben ser realizados de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I del presente Reglamento Técnico.

El Informe de Ensayo debe presentar el contenido señalado en la norma NTP-ISO 17025:2017, contenido que se señala de manera referencial en el Anexo IV del presente Reglamento Técnico. El Informe de Ensayo debe incluir una declaración de la conformidad con esta norma. Para la declaración de la conformidad el laboratorio de ensayo debe aplicar la "Guía para establecer reglas de decisión en la declaración de conformidad" de la ILAC, considerando como mínimo la regla de aceptación simple donde la incertidumbre expandida con $k=2$ no puede ser mayor a la tercera parte del resultado reportado.



A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico, y durante el periodo que se acepta la Declaración de Conformidad del Proveedor, los informes de ensayo deben ser emitidos por laboratorios de ensayo, sean nacionales o internacionales, de tercera o primera parte, acreditados o no.

En caso los informes de ensayo hayan sido emitidos por laboratorios de ensayo no acreditados, la autoridad de fiscalización efectúa la fiscalización con prioridad en estos casos y se aplican las disposiciones referidas a la fiscalización y sanciones respectivas establecidas en los artículos del 11 al 19 del presente Reglamento Técnico. Los casos identificados deben ser informados al MINAM por la autoridad de fiscalización.

Tercera.- Laboratorios de ensayo para fiscalización

Para los fines de fiscalización, en tanto no existan OCP acreditados ante el INACAL, la DGSFS o el órgano que haga sus veces, debe remitir las muestras de bolsas de plástico reutilizables a los laboratorios de ensayo nacionales o internacionales, de primera o tercera parte, acreditados o no.

